

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00077-00

Auto No. 318.

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora MARINA ESTRADA CONDE presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y LA CORRESPONDIENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION y LA LIQUIDACIÓN DE ESTA ULTIMA, en contra de LEONARDO ANDRES DIAZ ESTRADA, KELLY LILIAN DIAZ DORADO, FREYDER ANDERSON DIAZ DORADO , en calidad de hijos y Herederos ciertos del presunto compañero permanente LEOVIGILDO DIAZ BELTRAN (Q.E.P.D), la ex cónyuge ELBA ESPERANZA DORADO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora MARINA ESTRADA CONDE, a fin de iniciar y llevar a su terminación proceso verbal DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, Y COMO CONSECUENCIA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE ESTA ÚLTIMA CONFORME A LA LEY, sin embargo debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes es consecuente de una previa declaratoria de disolución de la misma, por lo que dicho documento deber ser congruente con el libelo impetrado.

Así mismo se señala en dicho documento como sujeto pasivo entre otros al señor LEOVIGILDO DIAZ BELTRAN, fallecido el día 14 de enero de 2020, según se advierte del certificado de defunción allegado con la demanda, y de quien se predica es

el presunto compañero permanente, lo que deberá ser corregido dando aplicación al art. 87 del CGP.

Así mismo si bien es cierto se acredita que se ha remitido copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada cierta, señor LEONARDO ANDRES DIAZ ESTRADA, de conformidad con el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, también lo que es, que dicha remisión data del 28 de julio de 2020, por tanto no es claro para el despacho que documentos fueron enviados en ese entonces, toda vez que no existe por parte de la empresa de mensajería un cotejo de los mismos, lo que es necesario para efectos de verificar si aquellos guardan identidad con la demanda y anexos que hacen parte del expediente en forma íntegra.

De igual manera se observa que el registro civil de nacimiento del señor LEOVIGILDO DIAZ BELTRAN (QEPD), no contiene la anotación marginal del matrimonio contraído con la señora ELBA ó ALBA ESPERANZA DORADO ORTIZ conforme lo dispone el art. 71 del Decreto 1260 de 1970, al igual que la anotación del DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en el evento de que se hubiere surtido dicho trámite, y que fuera ordenado en sentencia No. 237 del 8 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado segundo de familia de Popayán, lo que por demás se hace necesario para los efectos señalados en el art. 388 del CGP si a ello hubiere lugar norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

De otro lado frente a los documentos que acreditan la calidad con la que se cita a los demandados, señores KELLY LILIAN DIAZ DORADO, FREYDER ANDERSON DIAZ DORADO, advierte el despacho que en el documento aportado como prueba, denominado Resolución No 20201120079054 del 2020-12-12, no aparece consignado en qué oficina se encuentran los mismos, por tanto se hace necesario que la parte actora, indique las gestiones que se han efectuado para obtener los mismos, aunado a ello se debe informar igualmente que diligencias ha realizado para ubicar a los citados demandados, de quienes se solicita su emplazamiento más aun considerando que la remisión de la demanda y anexos data del 28 de julio de 2020, y en el mes de abril del año 2021 se efectuó un contrato de transacción extrajudicial con los mismos.

Finalmente no se aporta la dirección física, o electrónica donde la señora ELBA ESPERANZA DORADO ORTIZ, quien ha sido señalada como parte demandada, puede recibir notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARINA ESTRADA CONDE en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2819b58ffccc7f5f1acfa7d1c9678b7a037ef696a9bc17ec791032a6232ab38b

Documento generado en 22/03/2022 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>